



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A. REFERIDA AL PROYECTO "CENTRO DE CULTIVO, ISLA LATOLQUE".**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 193**

**COYHAIQUE, 17 MAY 2019**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 596 de fecha 10 de diciembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente el proyecto "CENTRO DE CULTIVO, ISLA LATOLQUE", del titular Salmones Friosur S.A.
5. La Resolución Exenta N° 032 de fecha 28 de enero de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "CENTRO DE CULTIVO, ISLA LATOLQUE" pasando de Salmones Friosur S.A. a Granja Marina Tornagaleones S.A.
6. La Carta del Sr. José Manuel Ureta Rojas, en representación de Granja Marina Tornagaleones S.A., recepcionada en oficina de partes de la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA Aysén) con fecha 27 de marzo de 2019, referida a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) de la modificación al proyecto "CENTRO DE CULTIVO, ISLA LATOLQUE".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante carta remitida y recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 27 de marzo de 2019 el Sr. José Manuel Ureta Rojas, en representación de Granja Marina Tornagaleones S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación de proyecto "CENTRO DE CULTIVO, ISLA LATOLQUE" calificado favorablemente mediante la RCA N° 596/2007, que corresponde a realizar cambios operacionales respecto a lo calificado ambientalmente el año 2007, lo cambios indicados por el proponente son los siguientes;

| Item                                     | RCA indica  | Cambio propuesto  |      |       |      |                               |       |                        |        |                        |           |  |
|--|---|---|------|-------|------|-------------------------------|-------|------------------------|--------|------------------------|-----------|--|
| Considerando<br>3 Redes                  | <p>Las dimensiones de las redes de cultivo son: 30x30x16 m, con una titulación de 210/48 y 210/72 y una apertura de 1,2" y 2<sup>1/4</sup>", dependiendo de la talla de los salmónidos. La construcción de las redes garantiza una alta resistencia a la ruptura lo cual evitará el escape de peces.</p> <p>Para evitar los ataques por lobos marinos, cada una de las unidades de cultivo será envuelta por una red lobera que protegerá las estructuras flotantes. Esta red tendrá una apertura de malla igual a 10" y una titulación de 210/180, lo que evitará que el depredador se enmalle, enrede y muera asfixiado, además de evitar que rompa la red de cultivo y penetre a las balsas. Las redes pajareras corresponderán a mallas que cubrirán la totalidad de la superficie de las balsas-jaulas, con una apertura de 2". Su función será evitar la predación por aves y el escape de peces por acción del oleaje.</p> | <p><b>Redes de cultivo:</b><br/>Se trabajará con redes de diferentes aperturas dependiendo de la etapa de cultivo las que se encuentren las especies de engorda.</p> <p><b>Redes Loberas:</b><br/>Tienen como función proteger a los peces del centro ante los depredadores marinos, especialmente el lobo de mar. Cada módulo será envuelto por una red lobera que protegerá las estructuras flotantes. La profundidad de la red lobera permite que en la zona que se ubican los módulos, quede el último tramo de profundidad sin ningún tipo de red.</p> <p><b>Redes pajareras:</b><br/>Las redes pajareras corresponderán a mallas que cubrirán la totalidad de la superficie de las balsas jaulas. Los soportes de las redes pajareras están contruidos de polietileno de alta densidad. Este tipo de soporte es ubicado en el centro de la jaula con el fin de mantener distante la red pajarera de la superficie de agua, evitando con ello el contacto de gaviotas y otras aves con los peces y el escape de peces por acción del oleaje.</p> |      |       |      |                               |       |                        |        |                        |           |  |
| Considerando<br>3 Plataforma<br>flotante | <p>Dimensiones:</p> <table border="1"> <tr> <td>Eslora</td> <td>22 m</td> </tr> <tr> <td>Manga</td> <td>13 m</td> </tr> <tr> <td>Puntual de cubierta principal</td> <td>3,6 m</td> </tr> <tr> <td>Franco bordo con carga</td> <td>0,94 m</td> </tr> <tr> <td>Desplazamiento liviano</td> <td>559,9 ton</td> </tr> </table>  | Eslora  | 22 m | Manga | 13 m | Puntual de cubierta principal | 3,6 m | Franco bordo con carga | 0,94 m | Desplazamiento liviano | 559,9 ton | <p>El centro contará con un Pontón (Plataforma flotante) que cuente con dependencias para habitabilidad, alimento, agua, luz, calefacción e insumos, además de oficinas para los profesionales y personal del centro. Además, estará equipada con una bodega destinada a contener los maxi-sacos con alimento para los salmones, un equipo generador de electricidad y</p> |
| Eslora                                   | 22 m  |   |      |       |      |                               |       |                        |        |                        |           |  |
| Manga                                    | 13 m  |   |      |       |      |                               |       |                        |        |                        |           |  |
| Puntual de cubierta principal            | 3,6 m   |   |      |       |      |                               |       |                        |        |                        |           |  |
| Franco bordo con carga                   | 0,94 m  |   |      |       |      |                               |       |                        |        |                        |           |  |
| Desplazamiento liviano                   | 559,9 ton   |   |      |       |      |                               |       |                        |        |                        |           |  |

|                                      |   |   |                    |                             |                    |             |    |   |
|--------------------------------------|---|---|--------------------|-----------------------------|--------------------|-------------|----|---|
|                                      | <table border="1"> <tr> <td>Superficie de bodega</td> <td>114 m<sup>2</sup></td> </tr> <tr> <td>Superficie de habitabilidad</td> <td>111 m<sup>2</sup></td> </tr> <tr> <td>Tripulación</td> <td>10</td> </tr> </table>  | Superficie de bodega  | 114 m <sup>2</sup> | Superficie de habitabilidad | 111 m <sup>2</sup> | Tripulación | 10 | <p>utensilios menores de trabajo. Este será de color verde olivo u otro que permita minimizar el impacto visual y estar acorde con los colores del entorno.</p> <p>SE ACLARA QUE TANTO LAS CARACTERISTICAS DEL PONTÓN, ASI COMO SU TONELAJE PUEDEN VARIAR POR CICLO PRODUCTIVO, ALCANZANDO UN MÁXIMO DE 240 TON. APROXIMADAMENTE.</p> |
| Superficie de bodega                 | 114 m <sup>2</sup>  |   |                    |                             |                    |             |    |   |
| Superficie de habitabilidad          | 111 m <sup>2</sup>  |   |                    |                             |                    |             |    |   |
| Tripulación                          | 10  |   |                    |                             |                    |             |    |   |
| Considerando 3 Planta de Tratamiento | <p>La planta de tratamiento opera mediante tratamiento biológico del tipo lodos activados en modalidad de aireación extendida. Este sistema inyecta grandes cantidades de aire para favorecer el proceso de digestión aeróbica de la materia, luego pasa a una cámara de sedimentación, en donde se produce la clarificación, devolviendo a la cámara de aireación cualquier partícula en suspensión. Finalmente, el efluente clarificado pasa a una cámara de desinfección, obteniéndose un líquido inodoro e incoloro, el cual se descarga a las aguas superficiales. De esta forma se estará cumpliendo con las prescripciones establecidas en el artículo N° 95 del "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática", en cuanto a que el efluente a descargar no contendrá sólidos flotantes visibles y no ocasionará la decoloración de las aguas circundantes, y dará cumplimiento con el D.S. N° 90 del 2000 "Normas de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales". Junto con eso se establece que la planta de tratamiento ha sido autorizada por el Servicio de Inspección de Naves dependiente de la DIRECTEMAR y cumple con la Resolución OMI MEPC.2 (VI) de 1976.</p> | <p>Para el tratamiento de las aguas servidas se contará con una planta de tratamiento aprobada y certificada por la Autoridad Marítima.</p> <p>Se aclara que el modelo de la planta podría variar con cada ciclo productivo, sin embargo, GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A. asegurara en todo momento el cumplimiento de la normativa ambiental y sectorial vigente.</p> |                    |                             |                    |             |    |   |
| Considerando 3 Alimento              | <p>El alimento a suministrar será del tipo extruido, de alta digestibilidad y alto valor nutricional. Elaborado por EWOS y ALITEC.</p>  | <p>El tipo de alimento a utilizar será del tipo extruido, su composición dependerá de las dietas disponibles en el mercado para estas especies y de la</p>  |                    |                             |                    |             |    |   |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  |   | <i>estrategia de alimentación implementada por la Empresa. Se elabora en Plantas de alimento que cuenten con los estándares de calidad exigidos a este tipo de procesos industriales.</i>  |
| <i>Considerando<br/>3 Alimento</i>           | <i>El abastecimiento de alimento al centro será quincenal, quedando almacenado en la bodega hasta su utilización.</i>   | <i>La frecuencia de abastecimiento de alimento al centro dependerá de las necesidades del centro.</i>  |
| <i>Considerando<br/>3<br/>Desinfectantes</i> | <i>El centro contara con 5 sectores de desinfección obligatoria. Estos estarán ubicados en el acceso de cada módulo de cultivo (4), y en el acceso de visitantes de la casa flotante. Cada pediluvio consistirá en una bandeja de plástico duro, de 10 L, de volumen. La solución desinfectante será de 4 L, y estará compuesta por agua y VQ-ROD, en una proporción de 1:200. Este desinfectante, compuesto mayoritariamente por amonios cuaternarios, es usado en todos los centros de la empresa para esta función. La frecuencia de cambio de la solución es de 2 veces por semana. Esta situación genera 10 L, de residuos a la semana, y 50 L al mes. El residuo generado será almacenado en contenedores especiales de 200 L, los cuales, una vez llenos, serán trasladados por vía marítima, a la bodega de acopio de residuos peligrosos que Salmones Friosur S.A., posee en Puerto Chacabuco. Desde este lugar, el residuo será trasladado al Vertedero de Copiulemu S.A., VIII región, para su disposición final. Se indica, además, que se cumplirá con todos los protocolos para el manejo de residuos peligrosos, que la empresa dispone para cada uno de sus centros en operación.</i> | <i>Como desinfectante de maniluvios y para la desinfección del calzado mediante aspersion, el Titular utilizara solo los productos que cuenten con las autorizaciones de las autoridades correspondientes. Las concentraciones serán aquellas que señale el fabricante según el producto elegido. Se dispondrá de aspersores para la desinfección de calzado al ingreso y de maniluvios, consistentes en rociadores con alcohol-gel para la desinfección de manos, estos estarán en el pontón flotante y al ingreso de cada módulo de cultivo. Cabe destacar que ninguno de estos métodos de aplicación genera residuos.</i> |
| <i>Considerando<br/>3 Cosecha</i>            | <i>La cosecha será realizada en el mismo centro de cultivo en una plataforma de cosecha que cuenta con sistema airlift, para subir los peces desde la jaula a la mesa de noqueo, desde donde pasan a un mesón de corte de agallas. Para evitar el vertimiento de agua sangre al medio durante las faenas de cosecha,</i>  | <i>Cuando los peces alcancen el peso de cosecha, entraran en la etapa final de producción; en ésta se detendrá la alimentación de los peces y se procederá a la faena de cosecha. La cosecha se realizará mediante sistemas autorizados por la Autoridad según condición sanitaria del centro.</i>   |

|   |  |  |
|---|--|--|
|   | <p><i>el mesón de corte de agallas estar provisto de bordes que impidan que el agua sangre caiga al mar. Se considera esta medida como básica en el plan de manejo sanitario del área.</i></p> <p><i>Los salmónidos procesados caerán directamente en los bins que cuentan con hielo líquido y serán transportadas en barcaza, junto con el agua sangre, a la planta de proceso de SALMONES FRIOSUR S.A., en Puerto Chacabuco. El titular se compromete a mantener registros de la cosecha, traslado y entrega de cosecha para entregar a cualquier autoridad que lo requiera.</i></p>   | <p><i>Los peces serán enviados a una Planta de Proceso autorizada.</i></p>   |
| <p><i>Considerando 3 Agua Potable</i></p> | <p><i>El agua potable será abastecida por vía marítima dos veces por semana, en las embarcaciones de abastecimiento de la empresa. El agua será almacenada en estanques especialmente habilitados para este fin, ubicados en el artefacto naval. Además, cada 15 días, se realizará el recambio total del agua potable almacenada, a fin de asegurar la calidad del agua de consumo. El agua sobrante de este proceso será devuelta a Puerto Chacabuco, en donde será dispuesta en la planta de tratamiento de RILES que Salmones Friosur posee en su planta de proceso, de la ciudad de Puerto Chacabuco, y que cuenta con todas las autorizaciones sectoriales vigentes que aseguran su operación. Se considerará un consumo mínimo de agua de 200 L/día por persona, necesario para cubrir las demandas básicas de consumo humano. Se indica además que el agua potable, será tomada directamente de la red de abastecimiento domiciliario que Aguas Patagonia mantiene y opera en la ciudad de Puerto Chacabuco.</i></p> | <p><i>El proyecto aprobado por RCA 596/2007, no consideró el abastecimiento de agua para fines domésticos, es decir, uso en servicios higiénicos, duchas y lavado de platos, el presente análisis de pertinencia tiene relación con la necesidad que tiene el proyecto de contar con una alternativa de abastecimiento de agua para el pontón de centro de cultivo. Actualmente el proyecto se abastece de agua proporcionada mediante una red autorizada, la cual es cargada en recipientes especialmente destinados para estos fines, para luego ser transportada por embarcaciones de logística, hacia el pontón flotante, donde es almacenada en estanques especialmente habilitados para este fin. En base a lo anterior y por temas de logística y operación, el centro de cultivo pretende implementar una nueva tecnología para el abastecimiento de agua in situ, específicamente una planta desalinizadora con sistema de osmosis inversa, como medida alternativa al actual sistema descrito. Debido a las ventajas que presenta una planta desalinizadora, relacionadas a: i) su alta capacidad de purificación de agua, ii) sencillez del proceso, por su operación y iii) bajo consumo energético.</i></p> <p><i>Esta agua será exclusivamente para fines domésticos, es decir, uso en</i></p> |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>servicios higiénicos, duchas y lavado de platos.</p> <p>Por lo tanto, la incorporación de una planta desalinizadora de agua con sistema de osmosis inversa se presenta como una solución innovadora al problema de aprovisionamiento de agua, enfrentando una particularidad, como lo es de generar una solución de abastecimiento de este recurso en un sitio aislado, a partir de un procedimiento alternativo, pero cada vez más masificado, como es la osmosis inversa.</p> <p>Cabe señalar que el agua potable para consumo humano continuará suministrándose mediante dispensadores de agua purificada (bidones 20 L), que proveen empresas externas para el consumo de todos los trabajadores y visitas del centro. Los bidones son reemplazados de acuerdo a las necesidades del centro.</p>  |
| <p>Considerando<br/>3 Plataforma<br/>de Mortalidad</p> | <p>Mortalidad: la mortalidad será recuperada desde las jaulas mediante buceo y en superficie en forma manual. Los residuos serán dispuestos en bins herméticos para su conservación hasta su llegada a la planta reductora Granero S.A., Puerto Chacabuco. La empresa que realice el retiro de la mortalidad será la responsable del traslado y disposición de la mortalidad. En caso de que, por razones climáticas o de otra índole, no pudiese ser retirada a tiempo, o no pase en control de calidad de la planta reductora, será la misma empresa la que disponga en un vertedero industrial los residuos. Se estima una mortalidad de 15% en cada año de operación del proyecto.</p> <p>Dimensiones: Manga: 6000 mm., Puntal: 1000 mm.</p> <p>Capacidad Máxima: 20 toneladas.</p> <p>Materiales: Fierro galvanizado, flotadores, sunchos, malla acma, cadenas y Neumáticos (Atrache embarcaciones), soldadura.</p> | <p>El centro de cultivo implementara uno o más equipos de Ensilaje de Mortalidad, de acuerdo a las necesidades del centro, capaz (ces) de procesar la mortalidad generada durante el ciclo de cultivo. Este (os) equipo (s) estará (n) ubicado (s) en un Pontón de ensilaje y será (n) de uso exclusivo del centro de cultivo. El sistema de ensilaje y materiales se ubicarán en forma independiente de las demás instalaciones del centro y dentro de la concesión de acuicultura. El ensilaje se realizará en contenedores herméticos y de material resistente al ácido. Todos los trasvasijos del producto del ensilaje se realizarán mediante sistemas de bombeo y acople, herméticos y resistentes al producto transportado y con una estructura que impida absolutamente el vertimiento y escurrimiento de la mezcla.</p> <p>El transporte de ensilaje se realizará en embarcaciones que cumplan con la legislación vigente (sanitaria,</p> |

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p>Fondeos: 4 líneas de fondeo, en cabo 28 mm, con grilletes y guardacabos, Muertos de 10 a 12 Toneladas.</p> | <p>ambiental y marítima), a Plantas de reducción.</p> <p>Cabe señalar que la alternativa de instalación de mas de una plataforma esta enfocado como medida preventiva en caso de contingencia por eventuales mortalidades masivas que pudiesen afectar el centro de cultivo.</p> <p>Por su parte, en el caso en que no exista capacidad para ensilar toda la mortalidad generada, el plan de contingencia incluye mantener la mortalidad en contenedores con tapa hermética y con bolsas de plástico en su interior claramente identificados, para luego ser derivados a plantas de producción de aceite y harina de pescado.</p> |
|--|---|---|

2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
  - “n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
    - n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
  - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar

que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificaciones propuestas no dicen relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "CENTRO DE CULTIVO, ISLA LATOLQUE", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
  - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta descritas en el Considerando N°1 de la presente resolución, no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez, que los cambios propuestos se deben a mejoras tecnológicas y a procedimientos de operatividad del centro de cultivo todas bajo los parámetros ambientales evaluados originalmente, no contribuyendo de manera sustantiva con la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados.
  - (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "CENTRO DE CULTIVO, ISLA LATOLQUE", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 596/2007, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

**RESUELVO:**

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.

2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. José Manuel Ureta Rojas, en representación de Granja Marina Tornagaleones S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**CLAUDIO AGUIRRE RAMIREZ**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Aysén.

CST/RRL/rrl  
Distribución:

- Sr. José Manuel Ureta Rojas, Granja Marina Tornagaleones S.A. (Diego Portales 2000 piso 9, Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-880
- Archivo.

